

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por el señor **ARGEMIRO NIÑO MORENO**, a través de apoderado especial, contra la sociedad **MAXSERVING M&H S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ANGIE KATERINE HERNÁNDEZ HERRERA**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En los **HECHOS** y en las **PRETENSIONES** cita el NIT de la demandada y el nombre del representante legal, información suministrada en el encabezado, por tanto, no es necesaria su reiteración.

2.- En el **hecho 4** omite indicar el **NATURALEZA** y **MODALIDAD** del contrato presuntamente celebrado entre las partes, tampoco indica el término de duración, información que servirá de fundamento a las **PRETENSIONES**, como lo dispone el artículo 25 numeral 4º del CPTSS.

Al subsanar esta falencia, igualmente deberá realizar la corrección respectiva en la **pretensión 1º**.

3.- En el **hecho 6º** omite precisar la **MODALIDAD DEL SALARIO**, tampoco expresa el monto en **DINERO** del auxilio de transporte, devengado por cada año de servicio (2021 y 2022), información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones.

4.- Lo expresado en los **hechos 7, 8, 9, 12 y 14** es reiterativo.

5.- Lo manifestado en los **hechos 4 y 11** es reiterativo.

6.- En los **HECHOS** omite manifestar cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).

7.- Lo solicitado en las **pretensiones 1 y 2** es reiterativo.

8.- La presentación de la **pretensión 5º** no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en una misma pretensión varias acreencias laborales, omitiendo que debe formularlas por **SEPARADO**. Tampoco **CUANTIFICA** las acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones) ni las discrimina por **(i)** los valores causados en vigencia de la relación laboral y **(ii)** los causados desde la terminación hasta la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP) máxime si solicita el **REINTEGRO**, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la **COMPETENCIA** (arts. 12 y 25 numeral 10 del CPTSS).

9.- No **CUANTIFICA** la **pretensión 6ª**, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la **COMPETENCIA** (arts. 12 y 25 numeral 10 del CPTSS).

10.- La presentación de la **pretensión 7º** no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en una misma pretensión varias indemnizaciones (art. 65 CST y artículo 99 numeral 3º de la Ley 50 de 1990), omitiendo que debe formularlas por SEPARADO. Al subsanar esta falencia, deberá CUANTIFICAR cada indemnización, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la COMPETENCIA (arts. 12 y 25 numeral 10 del CPTSS).

11.- La presentación de la **pretensión 9º** no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en una misma pretensión varias contingencias (salud, riesgos laborales y pensión), omitiendo que debe formularlas por SEPARADO.

En tratándose de aportes a PENSIÓN debe efectuar el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros y no sobre reajuste por indexación, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir el acápite **COMPETENCIA y CUANTÍA**.

12.- Lo solicitado en la **pretensión 10** no tiene fundamento en los HECHOS, por tanto, deberá adicionar el acápite de HECHOS indicando cuántas dotaciones debieron ser suministradas y el monto de cada una, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la COMPETENCIA (arts. 12 y 25 numeral 10 del CPTSS).

13.- No CUANTIFICA la **pretensión 11**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en DINERO los aportes a la Caja de Compensación Familiar presuntamente no pagados.

14.- Lo solicitado en las **pretensiones 4ª y 12** es reiterativo.

15.- Incurrir en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES respecto de lo solicitado en la **pretensión 7ª** en relación con lo pedido en la **pretensión 13**, pues la indemnización moratoria y los intereses moratorios son **sanciones excluyentes**.

En el evento en que insista en los INTERESES MORATORIOS, formulando en debida forma la pretensión, deberá expresar sobre qué acreencias laborales requiere se liquiden, considerando que la legislación laboral contempla sus propias sanciones por incumplimiento en el reconocimiento y pago de algunas acreencias laborales y CUANTIFICARLOS causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).

16.- La solicitud de la prueba TESTIMONIAL no cumple los requisitos de los artículos 212 del CGP y 6º de la Ley 2213 de 2022.

17.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA omite estimar esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en DINERO las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas, siendo este factor el que determina la competencia (artículo 12 del CPTSS). La estimación deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones, efectuada la corrección de los defectos descritos en el proveído.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARGEMIRO NIÑO MORENO
DEMANDADA: MAXSERVING M&H SAS
RAD. 680014105001-2023-00001-00

18.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda data de 5 meses previos a la radicación de la demanda, por tanto, deberá actualizarlo para verificar la existencia de la persona jurídica demandada, así como la persona que cita como representante legal y la información para efectos de notificación. Por tanto, deberá allegar certificado expedido en un término no inferior a un (1) mes.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir, en la demanda, el nombre del representante legal y las direcciones de domicilio y electrónica para efectos de notificación judicial, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

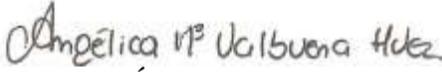
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por el señor ARGEMIRO NIÑO MORENO, a través de apoderado especial, contra la sociedad MAXSERVING M&H S.A.S., representada legalmente por la señora ANGIE KATERINE HERNÁNDEZ HERRERA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **presentando un nuevo escrito de demanda**, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de SUBSANACIÓN, lo remita **simultáneamente** a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ